Esquel, de octubre de 2012.-

**------VISTO:----------**

----La denuncia de un hecho nuevo y el ofrecimiento en ésta Alzada de prueba documental e informativa por parte de los demandados en ésta Alzada, a fs. 332 vta./333; y----------

**------CONSIDERANDO:----------**

------1) Que los demandados denuncian un hecho nuevo y ofrecen prueba documental e informativa. Concretamente sostienen que el Sr. B. B. (fallecido), adquirió el 13% de la empresa "C. y C. A. SRL", lo que fue conocido por ellos recientemente y aún no denunciado en la sucesión. Que ésta sociedad fue la única en la que el Sr. B. B. se constituyo como socio, y de ahí extrajo los materiales para la realización de las viviendas que se encuentran a su nombre.----------
------Que corrido el traslado a la actora, siendo contestado a fs. 363/366, niega su procedencia y entiende que los demandados pretenden demostrar algo que no es objeto de litigio, y del que no existe ningún elemento probatorio.----------
------2) Que a los efectos de resolver esta petición, "*El hecho nuevo debe referirse al contenido de las pretensiones deducidas y no utilizarse para introducir nuevas pretensiones o alegar nuevas causas*". (Conf.: CNCiv. Sala H, 27-3-91, Rep. J. A. 1991-784, N° 9; íd., 3-9-97, L. L. 1998-B-434.- Roland Arazi y Jorge A. Rojas, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..."* Tomo II, artículos 304 a 594, Edit Rubinzal – Culzoni, pág. 277).----------
------Que sentado ello, los demandados pretenden en ésta instancia se admita un hecho nuevo y la prueba documental e informativa ofrecida;

que el hecho denunciado –que el Sr. B. es socio con el 13% en la sociedad “C. y C. A. S.R.L”–, integraría su patrimonio, por lo que analizadas las actuaciones éste Cuerpo entiende que, el hecho nuevo denunciado tendría incidencia en la cuestión traída a resolver en ésta jurisdicción y en modo alguno modificaría la pretensión deducida por la actora ni afecta su derecho de defensa.------

------Que en virtud a lo expuesto, corresponde hacer lugar al hecho nuevo denunciado, dándose las condiciones del art. 369 del CPCC. es decir, llegó al conocimiento de las partes con posterioridad al procedimiento de primera instancia y guarda relación con la cuestión traída a resolver.----------

------Siendo ello así, y en los términos del art. 263 apartado 5° a) del CPCC, corresponde la apertura a prueba, conforme los peticionado por las partes a fs. 333 apartado Informativa y a fs. 366 segundo párrafo.----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

**----------R E S U E L V E----------**

------**1°) HACER LUGAR** al hecho nuevo denunciado por los demandados a fs. 332 vta./333.----------

------**2°) DECRETAR** la apertura a prueba en esta instancia, por el término de treinta (30) días, a fin de producir la prueba ofrecida por la la parte demandada: Informativa a fs. 333, se librará oficio al Registro de Sociedades Comerciales a los efectos de verificar la exactitud de la documentación acompañada; y por la actora a fs. 366 segundo párrafo: se librará oficio al Registro Público de Comercio – IGJ, a los fines que remita la documental debidamente autenticada e informe la actividad de la sociedad desde el ingreso del Sr. B. con fecha 30 de septiembre de 2005 hasta su deceso 24 de mayo de 2007.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS  JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-**